

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Gachetá, Cundinamarca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	No. 252973184001 <b>2023-0008900</b>
CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUZ YANETH MORERA URREGO
ACCIONADA:	POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela presentada por la señora LUZ YANETH MORERA URREGO en contra de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

**2. ANTECEDENTES**

Se trata de la acción de tutela instaurada por LUZ YANETH MORERA URREGO contra la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**2.2.-** La acción se fundamenta en los siguientes hechos:

**2.2.1.-** Manifestó la accionante, que el 17 de julio de 2023 presentó derecho de petición ante la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA para que se le suministrara documentos de una operación realizada por miembros de la policía de Ubalá el día 05 de abril de 2023 en la que ella resultó involucrada.

**2.2.2.-** Informó que hasta la fecha de 31 de julio no se ha respondido por la autoridad accionada habiendo vencido el correspondiente término.

**2.2.3.-** Estando en trámite la acción de tutela, la accionante indicó que se le habría dado respuesta, no obstante que la misma era vaga y no cumplía con los requisitos de un derecho de petición.

**3. PRETENSIONES**

Pretende el accionante que con la sentencia de tutela se declare haberse vulnerado el derecho fundamental de petición por la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, así mismo y en consecuencia de la anterior, se ordene dar respuesta inmediata y en debida forma por parte de la señalada accionada.

#### **4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

La POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, dio contestación indicando que el pasado 8 de agosto se habría dado contestación de fondo a la petición, comunicándose al correo electrónico aportado por la accionante por lo que solicitó se declare hecho superado.

#### **5.- PROBLEMA JURIDICO:**

Con base en la exposición de los hechos de la demanda y su contestación, determinar si la autoridad POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA vulnera el derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la constitución política a la accionante LUZ YANETH MORERA URREGO actuando en nombre propio o si por haberse dado respuesta de la misma, debe declararse carencia actual del objeto y terminarse por hecho superado.

#### **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **6.1. COMPETENCIA**

Una vez examinado el expediente, y verificado lo preceptuado en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional en primera instancia al tratarse de un organismo del orden Nacional.

##### **6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

De la lectura del artículo 86 de la Carta Política y del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario para el ejercicio de la acción de tutela, se extracta que ella procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y privadas, que hayan violado, violen o amenacen cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido Decreto, esto es, los Derechos Constitucionales Fundamentales. La protección, según la Carta Política, consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión

de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)<sup>1</sup>.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, por cuanto la señora LUZ YANETH MORERA URREGO actuando en nombre propio, al considerar vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN, en cuanto que la entidad demandada es la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, contra la cual procede la acción de tutela.

### **6.3.- DERECHO CONSTITUCIONAL INVOCADO**

#### **6.3.1.- Derecho Fundamental de Petición.**

El artículo 23 de la constitución política de Colombia, prevé lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Tanto la administración como los particulares en el cumplimiento de oportunamente las peticiones elevadas por las personas. El derecho de petición es uno de los derechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable para la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, consagrados en la constitución y la participación en las decisiones que los afecten.

Para resolver el problema jurídico en concreto es necesario saber que en el presente caso, la parte accionante, remitió derecho de petición a la POLICÍA NACIONAL mediante el cual se solicitó los datos relacionados con un procedimiento policial; la oficina accionada, en escrito en el que dio contestación a la presente acción de tutela, manifestó haber dado respuesta el pasado 8 de agosto de 2023, indicándole a la accionante la información solicitada, ante lo cual, la accionante indicó que NO se habría contestado de fondo, pues solamente habría identificado con los nombres, sin mencionar sus placas y sus cargos.

Así las cosas, es evidente que carece de objeto el pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción de Tutela.

La Sentencia T-038/19 proferida por la Corte Constitucional, determina sobre la carencia actual del objeto; y que se da en desarrollo a dos circunstancias diferentes; hecho superado

---

<sup>1</sup> Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

y cuando ya hay un daño consumado, adecuándose para este asunto el primer de los presupuestos, considerando este Juzgado que se le dio una respuesta de fondo a la accionante, por cuanto se le están dando los nombres de quien actuó en ese procedimiento policial, no siendo ningún anónimo ni una persona que no pueda identificarse.

Así mismo, de acuerdo a Sentencia T 242/2016, hace pronunciamiento, en relación a que la decisión o fallo del Juez, no tiene sentido, toda vez que las circunstancias que dieron lugar a iniciar el trámite de tutela, han cesado.

Es por lo anterior y como quiera que el requerimiento realizado por la señora LUZ YANETH MORERA URREGO, fue satisfactorio por la parte accionada, pues se le indica en comunicación del 8 de agosto de 2023 y se le da contestación de lo que estaba solicitando, pues se informó en nombre completo de los efectivos que participaron y sus rangos dentro de la organización policial con abreviaturas, ellos es SI. Jorge Antonio Mendoza Cuadrado y PT. Wilmer Nieto Pérez, la actividad realizada y el origen de la misma, detallando de forma completa el procedimiento policial, por lo que están plenamente identificados, y hay efectividad de la respuesta, en consecuencia debe declararse carencia actual del objeto por hecho superado como se dejará en el resuelve.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gacheta, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por mandato constitucional,

## **7. RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la carencia de objeto del amparo solicitado, al haberse superado el hecho que lo motivó, al acreditarse la respuesta por la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, mediante comunicación del 8 de agosto de 2023 comunicada debidamente a la accionante.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** mediante correo electrónico a las partes esta decisión.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

*(Documento con firma electrónica)*  
**YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA**  
Yudy Patricia Castro Mendoza

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Gacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f386c23a59f348733f93593d57c367a4658e166e97d19ed15d71da035e976812**

Documento generado en 22/08/2023 11:06:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**